



13-001-23-33-000-2018-00712-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	OBJECIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00712-00
Demandante	ALCALDE DEL DEISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	PROYECTO DE ACUERDO No. 114 "Por medio del cual se institucionaliza la realización de cabalgatas de la Virgen de la Candelaria y de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones"
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a resolver la OBJECCIÓN formulada por el señor Alcalde del Distrito de Cartagena al Proyecto de Acuerdo N° 114 *"Por medio del cual se institucionaliza la realización de cabalgatas de la Virgen de la Candelaria y de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones"*

III.- ANTECEDENTES

La petición.

El precitado funcionario remitió el aludido proyecto de acuerdo a efectos de que se hagan las declaraciones legales y constitucionales para declarar fundada la objeción que en su momento realizó.

Fundamentos facticos.

Se indicó que el día 7 de septiembre fue aprobado en plenaria el Proyecto de Acuerdo objeto de objeción.

El 11 de septiembre de 2018 fue recibido por la entonces alcaldesa para sanción.



13-001-23-33-000-2018-00712-00

La alcaldesa presentó el día 20 de septiembre de 2018 objeciones a la iniciativa.

Mediante decreto 1142 de 2018, se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Distrital de Cartagena para los días 29 y 30 de septiembre de 2018 para el análisis y discusión de la objeción presentada.

El 1 de octubre de 2018 se remite el proyecto para sanción y sin embargo se advierte que se acogió la objeción solo parcialmente, sin tener en cuenta la sugerencia de definir al promotor u operador como *"la entidad operadora o promotora, será la entidad que planifica y ejecuta la cabalgata bajo los términos de este acuerdo"*.

Contrario a esto se mantuvo que la entidad promotora debía tener sede en el Departamento de Bolívar y una experiencia de 7 años en la realización de cabalgatas.

Normas violadas y concepto de la violación

Aduce el objetante que se viola el artículo 13 y 333 de la Constitución Política, 3 de la ley 1437 de 2011, y 3 de la ley 489 de 1998.

Se considera que el proyecto de acuerdo objetado es contrario a las normas invocadas por cuanto – según se dice –, se puede colegir que los principios de **igualdad y transparencia** que rigen las actuaciones y la función administrativa resultan transgredidos al establecer como requisitos para ser promotor u operador de las cabalgatas, que los mismos cuenten con una experiencia de 15 años (sic) y que además tengan su sede en el Departamento de Bolívar, ello atendiendo a que se limita en forma ostensible la posibilidad de que haya variedad en los promotores que puedan realizar cabalgatas en la ciudad de Cartagena de Indias.

Agregó que teniendo en cuenta el artículo 333 de la Constitución Política al promotor y operador no se le deben imponer más requisitos para su actividad que los que están previstos en la ley.

Sugirió entonces modificar la parte del glosario y definir al promotor u operador como *"La entidad operadora o promotora, será la entidad que planifica y ejecuta la cabalgata bajo los términos de este acuerdo"*.

Intervenciones



13-001-23-33-000-2018-00712-00

En esta oportunidad aun cuando no se presentó un informe, se arrimaron documentos por parte del apoderado judicial del Distrito de Cartagena.

Actuación procesal

Mediante auto de 29 de octubre de 2018, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma y disponiendo la notificación al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 14 de noviembre de 2018 y el 27 de noviembre de 2018.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 136 de 1994 y el artículo 121 Decreto 1333 de 1986.

No se hizo necesario agotar el término previsto para la etapa de pruebas, toda vez que las allegadas son de tipo documental sin que se requiera de la práctica de otras probanzas.

V.- CONSIDERACIONES

- Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de objeciones formuladas por el Alcalde del Distrito de Cartagena acerca de la constitucionalidad de un Acuerdo Municipal.

- Problema Jurídico

Debe establecer la Sala si es fundada las OBJECCIÓN realizada por el Alcalde del Distrito de Cartagena al Proyecto del Acuerdo N° 114 *"Por medio del cual se institucionaliza la realización de cabalgatas de la Virgen de la Candelaria y de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones"*



13-001-23-33-000-2018-00712-00

- Tesis

La Sala declarará fundada la OBJECCIÓN realizada por el Alcalde del Distrito de Cartagena al Proyecto de Acuerdo N° 114 "Por medio del cual se institucionaliza la realización de cabalgatas de la Virgen de la Candelaria y de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones", por evidenciarse que efectivamente transgrede normas de rango superior.

- Análisis normativo.

El Proyecto de acuerdo que fue objetado por el Alcalde Distrital de Cartagena tiene como OBJETO, según su artículo 1°, lo siguiente (se transcribe):

"(...)

ARTICULO: OBJETO. Reglamentar las cabalgatas de acuerdo a criterios que garanticen el orden y salubridad pública, la integridad y seguridad de los participantes, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana.

PARAGRAFO: Realización de las dos (2) cabalgatas: La primera Cabalgata, se realiza en el mes de febrero en honor a la Virgen de la Candelaria, patrona de los Cartageneros; y la segunda se realiza para el día 7 de diciembre, día de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción.

(...)"

Como es posible advertirlo, la teleología del proyecto sometido a cuestionamiento, gira en torno a garantizar algunos bienes jurídicos de los Cartageneros pasibles de protección como lo son el orden, la salubridad pública, la integridad y seguridad, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana.

Ahora bien, la exposición de motivos del referido proyecto de acuerdo restringe igualmente el objeto del mismo a la garantía del orden y la salubridad, entre otros bienes jurídicos, sin que se adviertan móviles dirigidos a normar o regular procesos de selección respecto a organizadores.

Es así que se tuvo en cuenta como principal fin del proyecto, el siguiente (se transcribe):



13-001-23-33-000-2018-00712-00

"(....)

La reglamentación de estas expresiones culturales se plantea para garantizar el orden y la salubridad pública, la integridad y seguridad de los participantes y espectadores, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana, como también preservar un hecho cultural, sin que sean afectados los derechos a la libre movilidad y el buen desarrollo del desfile con sus participantes. Así mismo, pretende velar por la sanidad animal garantizando el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad sanitaria (ICA), para el control de la zoonosis y transmisión de enfermedades de alta peligrosidad posibles en escenarios como una cabalgata.....

Teniendo en cuenta que tradicionalmente en el Distrito de Cartagena, las cabalgatas se venían realizando anualmente en las celebraciones de las fiestas de la Virgen de la Candelaria y de la Sagrada Inmaculada Concepción, y que por diferentes factores estas se realizan dependiente del mandatario de turno, el Concejo de Cartagena, como autoridad del Distrito, mediante este acuerdo, pretende que se aminoren los impactos en escenarios donde participan animales y humanos.

De la misma forma, con esta reglamentación se pretende mostrar que dichos eventos se puedan desarrollar de forma civilizada y respetuosa hacia todas las formas de vida, fomentando el amor, cuidado y protección hacia ellos como también la generación de valores y diversos elementos éticos necesarios para la convivencia como la solidaridad, la compasión y la empatía para evitar el sufrimiento de animales humanos y no humanos, integrando el bienestar animal, las garantías que requiere, y entendiendo que hace parte de una prioridad pretendida por administraciones municipales, promotores, caballistas y sociedad civil en general.

(....)"

De lo que se sigue advertir que, evidentemente no propende el proyecto de acuerdo por atribuir funciones o competencias de organización y menos aún, establecer cortapisas en los procesos de selección de promotores u organizadores.

De suyo es palmario que el propósito primordial es garantizar la protección de aquellos bienes jurídicos que puedan verse afectados por el jolgorio propio de dicha expresiones culturales.

Por su parte, la proporción objetada del proyecto que se revisa es del siguiente tenor literal:

"(...)

ARTICULO 3: GLOSARIO. Se tienen como definiciones las siguientes:

(...)

PROMOTOR U OPERADOR: La entidad Promotora u operadora, será una entidad cuyo objeto propenda por el cuidado, crianza y fomento de los Équidos, CON SEDE EN EL Departamento de Bolívar, con experiencia de más de siete (7) años en la realización de Cabalgatas, para que pueda garantizar, planificar y ejecutar la propuesta de cabalgata bajo los términos de esta Acuerdo."



13-001-23-33-000-2018-00712-00

En lo que hace relación a las atribuciones de los Concejos la Constitución Política en su artículo 313, establece:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*
- 11. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.*

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.



13-001-23-33-000-2018-00712-00

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo."

Seguidamente, el artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, sobre el mismo aspecto dispone:

"ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal



SENTENCIA No. 12/2018
SALA DE DECISIÓN No. 001

13-001-23-33-000-2018-00712-00

definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

Dicho lo anterior, deviene necesario precisar conceptos respecto a las facultades de los alcaldes y especialmente la de contratar, pues se advierte que, de un lado, debe quedar claro que la contratación es inherente al ejercicio de la administración, de lo que se colige que nada puede ocurrir en el ámbito Municipal o Distrital sin la operancia de la misma, dado que



13-001-23-33-000-2018-00712-00

facilita el cumplimiento de los cometidos estatales, y del otro, se debe zanjar cualquier discusión que dé lugar a imprecisiones respecto al alcance legal y constitucional de tal facultad, **de cara a la función atribuida a los concejos municipales** señalada *ad supra*.

En ese entendimiento fuerza poner de presente que de conformidad con los artículos 315-3¹ de la Constitución Política, 11-3² de la Ley 80 de 1993, 91-D-5³ de la Ley 136 de 1994 y 110⁴ del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad de dirigir la actividad administrativa del municipio y en razón a ello, suscribir contratos y de dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.

Ahora bien, se asegura que se transgreden los artículo 13 y 333 de la Constitución Política, 3 de la ley 1437 de 2011 y 3 de la ley 489 de 1998, pues se considera que el proyecto de acuerdo contraría los principios de **igualdad y transparencia** que rigen las actuaciones al establecer como requisitos frente al promotor u operador de las cabalgatas, que los mismos cuenten con una experiencia de 15 años (sic) y que además tengan su sede en el Departamento de Bolívar, limitando así la posibilidad de que haya variedad en los promotores.

Caso concreto

Aterrizados en el *sub lite* refulge claro del texto transliterado que el proyecto de acuerdo (en el aparte "GLOSARIO" ... "PROMOTOR U OPERADOR") impone reglas para seleccionar el organizador del evento ecuestre y contraría por consiguiente de manera ostensible, tanto el **objeto** mismo del proyecto, como los fundamentos teleológicos que le sirvieron de base

¹ "Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)".

² "Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales (...) 3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

³ "Artículo 91º.- Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) D) En relación con la Administración Municipal: (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

⁴ "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes (...) En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."





13-001-23-33-000-2018-00712-00

plasmados en la justificación de motivos que le dio pábulo, mismos que valga la ocasión reiterarlo, se cimentan en ideas de inclusión social; entre ellas, activar la economía teniendo en cuenta que existen más de 25 asociaciones de caballistas a nivel nacional, que como fue dicho, tienen las puertas del evento abiertas.

Con todo y eso, no le es dado al Concejo Distrital inmiscuirse en actividades y funciones propias de otros sujetos de derecho, pues sería en este caso el Alcalde Distrital el llamado a establecer la reglas de selección del ejecutor u organizador de las cabalgatas bajo la égida de los principios de transparencia y selección objetiva dispuestos por la ley, o en su caso, los entes privados basados en la autonomía de la voluntad y dado que el proyecto de acuerdo se refiere en su esencia únicamente a establecer pautas de conducta en aras de garantizar el orden y la seguridad. En todo caso (como viene de citarse *ad supra*), no es atribución de los Concejos establecer reglas de selección de los colaboradores de la actividad administrativa, pues ello resulta ser tema que concierne propiamente a la ley.

Resulta claro entonces que el Concejo Distrital de Cartagena al establecer reglas de contratación o inmiscuirse en la autonomía privada de la voluntad, se extralimita en sus competencias y funciones, a la luz de lo que le corresponde según el artículo 313 de la Constitución Política, de suyo armónico con el 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

Evidentemente, lo discernido tiene un efecto rebote de cara a lo prescrito en el artículo 333 Constitucional, pues de alguna manera se limita el ejercicio de la iniciativa privada y la libre actividad económica al imponer anticipadamente, sin estar facultado para ello, exigencias frente a la persona o ente llamada a organizar y ejecutar las cabalgatas, que deben ser del resorte del Burgomaestre de turno, sea que se verifiquen vía contratación, acto administrativo o autorización; y porque no, frente a los ya citados artículos 315-3 Constitucional, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, en lo que atañe a las facultades generales de administración y contratación que tiene los alcaldes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



13-001-23-33-000-2018-00712-00

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE fundada la objeción presentada por el señor Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias al Proyecto de Acuerdo N° 114 "Por medio del cual se institucionaliza la realización de cabalgatas de la Virgen de la Candelaria y de las velitas en honor a la Sagrada Inmaculada Concepción en el Distrito de Cartagena y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Distrital de Cartagena de Indias y al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ